

INDEMNIZACIÓN DEL TAMBERO MEDIERO: ACTUALIZACIÓN DE SU VALOR

por
Luis Moisset de Espanés

Zeus Córdoba, N° 4, p. 209, tomo 1, año 1983.

El artículo 29 del Estatuto del Tambero Mediero establece como indemnización, para los casos de rescisión del contrato, el cincuenta por ciento del promedio mensual de las sumas percibidas por el tambero en los últimos doce meses de la relación laboral, por cada año de servicio.

La norma fue sancionada en 1946, en momentos en que recién aparecía en nuestro país el proceso inflacionario, razón por la cual tradicionalmente el cálculo se fijaba tomando en cuenta las cifras nominales de las sumas abonadas en ese período. La desvalorización de la moneda era lenta, y su incidencia en el resultado final, pequeña; pero los cambios operados en la economía del país en los últimos años, y lo agudo del actual proceso inflacionario, han obligado a revisar estos conceptos y, poco a poco, los tribunales han comprendido que la vieja mecánica de cálculos conduce a resultados injustos, ya que al mantenerse las cifras nominales se abona un ínfimo porcentaje del valor que el legislador había querido acordar al obrero en carácter de indemnización.

El problema se tornaba más grave cuando el cobro de la indemnización debía reclamarse judicialmente, pues cuanto más duraba el litigio, menor era el valor de la suma reclamada, aspecto que fue contemplado por una jurisprudencia sensible, que si bien no concedía actualización de las sumas por desvalorización de la moneda, acordaba en cambio tasas de "interés" muy elevadas, que en cierta medida procuraban enjugar el deterioro sufrido en el capital adeudado.

A partir de 1974 se advirtió una evolución de trascen-

dencia, con la incorporación a las leyes 20695 y 20744 de normas que disponían la actualización de todos los créditos laborales, desde el momento en que cada suma es debida. Aunque la norma no era perfecta, estaba inspirada por un innegable espíritu de justicia: la actualización de las cifras no hace más onerosa la deuda, sino que se limita a buscar la nueva expresión nominal que refleje con exactitud, en el momento de pago, el valor del crédito. De esta forma el obrero percibirá lo que realmente se le debía, sin que el acrecentamiento numérico signifique mayor sacrificio económico para el patrón.

Lamentablemente en el año 1976 se produjo un grave retroceso con la sustitución del artículo 301 L.C.T., por el nuevo artículo 276 (texto ordenado por la ley 21.297), que limitó la actualización a los casos en que el crédito hubiese sido reclamado judicialmente tomando como punto de partida para actualizar la fecha de promoción de la demanda, y adoptando como módulo estabilizador el salario del peón industrial, que en la práctica se encontraba "frenado" por decisión política del equipo económico de gobierno.

En más de una oportunidad hemos sostenido que tales modificaciones afectaban la garantía constitucional de la propiedad, en cuanto provocaban una reducción en el crédito del obrero, con evidente lesión para su patrimonio¹.

En 1979 la C.S.J.N., en fallo de importancia trascendental, declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo 276 L.C.T., en cuanto dejaba sin actualizar el período anterior a la demanda y también en lo relativo al índice escogido para la actualización (salario del peón industrial), por considerar que no era adecuado para medir el envilecimiento del signo monetario², lo que motivó una modificación legislativa del texto (ley 22.311, de 1980) que, atendiendo las críticas más importantes,

¹. Ver nuestro libro "Inflación y actualización monetaria", en colaboración con Ramón Daniel PIZARRO y Carlos Gustavo VALLESPINOS, ed. Universidad, Buenos Aires, 1971, p. 174 y ss.

². Ver libro citado, p. 180 y ss.

admitía la actualización desde "que cada suma era debida hasta el momento del efectivo pago", y fijaba como índice el de precios al consumidor.

Entendemos, sin embargo, que el nuevo texto sigue siendo pasible de críticas, en cuanto limita la procedencia de la actualización a la promoción de una demanda, lo que obliga al acreedor a acudir a la vía judicial para obtener el abono del crédito íntegro, pues de lo contrario puede ver retaceado su derecho.

El fallo que comentamos

Pero, retornemos al fallo que comentamos; el Tribunal entiende, correctamente, que la indemnización debida al tambero mediero no puede calcularse como un promedio de las "sumas nominales" percibidas en los últimos doce meses, sino que deben tomarse en cuenta los "valores".

Hasta aquí el razonamiento es impecable; el problema se plantea respecto a la pauta actualizadora, en razón de las características especiales que tiene la remuneración de los tamberos medieros, que varía mes a mes según la producción de leche y el valor de la grasa butirométrica contenida en la crema.

Entiende entonces el tribunal que en este caso la actualización no debe efectuarse tomando en cuenta el índice de depreciación de la moneda, sino el precio de la grasa butirométrica, pues de otra forma "se obligaría quizás a pagar al propietario la proporción de un monto que sólo existe en los papeles y que él no ha recibido".

Se trata de un arduo problema, de no fácil solución, pero -con el debido respeto por la opinión ajena- entendemos que no es la solución correcta.

Es verdad que en doctrina y jurisprudencia se ha sostenido muchas veces que el módulo estabilizador debe estar en directa relación con el tipo de negocio que vincula las partes, y así, al revisar el precio en un contrato de provisión de

motores, la Cámara Federal de Córdoba tuvo en cuenta la concreta variación del elemento a proveer³.

Sin embargo, este modos de proceder entraña graves riesgos de injusticia, pues las **actualizaciones** que se efectúan con relación a un solo producto o mercadería no son realmente **estabilizantes**, sino **fluctuantes**, ya que la realidad económica prueba que es muy frecuente que en el transcurso del tiempo varíe no solamente el **precio**, sino también el **valor** del producto, fenómeno que es más notorio en algunos productos "estacionales" (huevos, frutas...), o cuya producción o comercialización está "monopolizada!", y el valor se fija con cierta arbitrariedad por quien maneja ese monopolio.

Nos hemos ocupado con más extensión de este problema en un trabajo publicado en J.A., al que remitimos⁴.

Emplear entonces como módulo "actualizador" el valor de la grasa butirométrica, no trae como resultado una "estabilización" del valor debido, sino una casi segura fluctuación, producida por los cambios que se operan en el mercado. Quizás esta solución tenga algún fundamento de justicia, en cuanto vincula el "valor" definitivo de la deuda con la situación económica del dueño del tambo (deudor de la indemnización), postura que en este caso sostiene el fallo que comentamos, y que de manera general para todas las obligaciones han propiciado muchos autores⁵.

Pensamos, sin embargo, que en el caso concreto del tambero mediero, la ley desea protegerlo otorgándole una indemnización que tenga cierto **valor** para el consumo de otros bienes que pueda necesitar, y esa indemnización se vincula más

³. Ver "Semanario Jurídico" de Comercio y Justicia, N° 6, 15 de agosto de 1977, p. 41 y 48.

⁴. Ver nuestro "Cláusulas de actualización. Una distinción necesaria: estabilizantes y fluctuantes (o aleatorias)", J.A. 1982-IV-681.

⁵. Ver "Indexación y desindexación", de Mosset Iturraspe y Jortack, ed. R. y C., Santa Fe, 1982.

con la actividad que él ha desplegado (años de trabajo, y producción obtenida con su labor), y no con el futuro de la explotación, como pareciera pensar la Cámara de San Francisco, cuando al tomar en cuenta el valor "actual" (al tiempo de efectuar el pago) de la grasa butirométrica, dice que la simple actualización por depreciación de la moneda podría llevar a que pagase proporciones sobre "un monto que sólo existe en los papeles", y "que él no ha percibido".

La verdad es que la relación entre propietario y tambero mediero concluyó en el instante en que se rescindió el contrato; el **valor** de la indemnización, se establece en ese momento. Nada importa que con posterioridad el dueño prosiga con la explotación tambera y que su rendimiento sea brillante o exiguo; el patrón debe **ese valor**, debe abonarlo en ese momento, y si retrasa su cumplimiento deberá entregar otra suma de dinero que represente **ese valor**, destinado a satisfacer las necesidades del mediero, y no a adquirir leche.

Concluida la relación laboral las pérdidas o beneficios que obtenga el patrón con la explotación son a su exclusivo cargo, y no pueden incidir, ni en más ni en menos, en el valor de la indemnización debida al tambero mediero.